



## CORTES GENERALES

---

**INFORME 3/2022 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 22 DE FEBRERO DE 2022, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES EN EL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2021) 762 FINAL] [2021/0414 (COD)] {SEC (2021) 581 FINAL} {SWD (2021) 395 FINAL} {SWD (2021) 396 FINAL} {SWD (2021) 397 FINAL}**

### ANTECEDENTES

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de marzo de 2022.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 1 de febrero de 2022, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Antonio Gómez-Reino Varela (GCUP-EC-GC), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido escritos del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria, comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

**E.** La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 22 de febrero de 2022, aprobó el presente



## CORTES GENERALES

### INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 16.2, 153.1 b) y 153.2 b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

#### *“Artículo 16*

...

2. *El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.*

*Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea.*

#### *Artículo 153*

1. *Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:*

...

b) *las condiciones de trabajo;*

...

2. *A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo:*

...

b) *podrán adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse*



## CORTES GENERALES

---

*progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.”*

3.- Tal y como está planteada en el momento en que se presenta para el presente informe, la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales se acomoda al principio de subsidiariedad formulado en el artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea. Ello es así porque la propuesta de Directiva citada es el instrumento más adecuado para alcanzar los objetivos de la acción pretendida, que es la garantía de condiciones de trabajo adecuadas a las personas trabajadoras en plataformas. Conforme a lo establecido en el art. 153.2.b. , la Unión Europea tiene competencia para regular por medio de Directiva las disposiciones mínimas que los Estados Miembros deben cumplir en materia de condiciones de trabajo. Conforme a esta previsión son numerosas las Directivas de la Unión Europea que se han elaborado, dando lugar al llamado “acervo social de la Unión Europea”, que, históricamente, ha constituido un cuerpo normativo de derechos sociales y laborales con numerosas manifestaciones en todos los ámbitos (contratos temporales, despidos colectivos, garantía de salarios, prevención de riesgos laborales...).

El establecimiento de condiciones mínimas en materia de condiciones de trabajo de la Unión Europea tiene ciertamente un componente clásico de protección ante la competencia desleal y, por tanto, enlaza con la consolidación del mercado único. Pero la cuestión social tiene actualmente también carácter sustantivo y constituye un fin propio de la Unión, como evidencia el Pilar Europeo de Derechos Sociales. Ese carácter sustantivo de la cuestión social supone que la normativa social y laboral de la Unión Europea debe estar continuamente actualizándose a las circunstancias cambiantes de la realidad económica y social, porque solo de este modo puede cumplir sus objetivos. De acuerdo con estos presupuestos se han aprobado recientemente Directivas en la Unión Europea que atienden a estas nuevas realidades, como por ejemplo la Directiva 2019/1152 de condiciones de trabajo previsible y transparente, que surge precisamente para garantizar condiciones de trabajo dignas a las personas trabajadoras ante nuevas formas de producción y de trabajo, entre las que se encuentra el trabajo en plataformas. Hay otras propuestas de Directiva tramitándose en este momento con la misma finalidad de actualización y adecuación a las nuevas realidades, como la propuesta de directiva de salarios mínimos.

La propuesta de Directiva para la mejora de las condiciones de trabajo en las plataformas digitales se enmarca dentro de este contexto dado que parte del presupuesto de que a las personas trabajadoras por cuenta ajena en las plataformas digitales se les deben reconocer los derechos laborales que les corresponden. Este presupuesto es fundamental para entender que se cumple el principio de subsidiariedad, dado que asegura que se mantiene



## CORTES GENERALES

---

y se refuerza el acervo social de la Unión Europea, que se sustenta en torno a la garantía de la efectividad de los derechos laborales.

Asimismo, la presente propuesta de Directiva de plataformas digitales se enmarca dentro del ámbito de las normas de la Unión Europea que garantizan la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, dado que promueve la gestión algorítmica libre de estereotipos, con lo que comparte objetivos con las Directivas antidiscriminatorias vigentes (Directiva 2000/43, Directiva 2000/78 y Directiva 2006/54) y las antidiscriminatorias que se están proyectando (propuesta de Directiva de transparencia salarial), así como con las Directivas de conciliación (Directiva 2019/1158). También resulta indudable su conexión con la normativa preventiva, particularmente en materia de tiempo de trabajo (Directiva 2003/88), así como con la normativa de la Unión Europea sobre protección de datos.

En definitiva, la propuesta de Directiva para la mejora de condiciones de trabajo en las plataformas digitales se integra dentro de las competencias de la Unión Europea en materia de elaboración de normas mínimas sobre condiciones de trabajo, caracterizándose por actualizar y modernizar el entramado de normas sociales y laborales que ya existen desde antiguo en el ámbito de la Unión Europea.

### CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**